



EXP. 0035/18-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas y veinte minutos del día veintitrés de Abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor **XXXXXXXXXXXX**, propietario del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE THE LAST RESORT MIZATA**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciocho de Enero del año dos mil dieciocho, la trabajadora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, propietario del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE THE LAST RESORT MIZATA**, a quien se le puede notificar en: Carretera hacia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le pague la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día siete del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la



escrito el licenciado Zuniga Pérez en el que manifestó: ".,.,. Que el día seis de abril de dos mil dieciocho fue notificada resolución de fecha cuatro del mismo mes y año por medio de la cual el Jefe Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) inició proceso sancionatorio en contra del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de representante legal de la sociedad LAST RESORT EL SALVADOR, LTDA., por no haberse presentado a la audiencia conciliatoria con la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxA, con base en lo establecido en el artículo 628 del Código de Trabajo. El día dieciocho de enero del presente año, la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, se apersonó a la oficina departamental de Sonsonate del MTPS, para solicitar el cálculo de indemnización y prestaciones laborales, al haber argumentado que había sido despedida por causa injustificada del Restaurante The Last Resort Mizata. En ese sentido, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho se notificó en la dirección Carretera hacia Acajutla, desvío La nueva, Kilómetro ochenta y seis y medio, Carretera del Litoral, Cantón xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Municipio de Teotepeque, Departamento de La Libertad, con motivo de informar a mi representado para que compareciera a la celebración de una audiencia conciliatoria con la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, citándose por primera vez para las nueve horas del día siete de febrero del corriente año, y en caso de que no pudiera asistir a la primera cita, se le citaba por segunda vez para comparecer a las nueve horas del día ocho de febrero del corriente año. Vale la pena aclarar, que a la fecha de la mencionada citación, mi representado se encontraba fuera de El Salvador; hecho el cuál será comprobado, por medio de prueba documental que se opone a disposición a través del presente escrito, con el certificado de movimientos migratorios emitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y copia certificada por notario del Pasaporte estadounidense del señor Octavius Prince en el cual se registran los ingresos a nuestro país, de acuerdo a como será detallado más adelante en el desfile probatorio. Es necesario también hacer el conocimiento de su digna autoridad, que el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Gerente Único Propietario, y el señor xxxxx, Gerente Único Suplente, el cual para actuar

debe realizarlo por medio de llamamiento debidamente inscrito de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio, tiene su domicilio en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, en ese sentido de forma ocasional, individual o conjuntamente, se apersonan al país, razón por la cual al momento de la citación realizada ninguno de ellos se encontraba físicamente en El Salvador, por lo que siendo la única representación legal que la Sociedad posee en nuestro país, la sociedad a la que represento, se encontraba impedida para tener conocimiento certero y poder acudir a audiencia conciliatoria. Recientemente, en el mes de Marzo del presente año, tal y como puede comprobarse en la certificación de movimientos migratorios, el señor visito El Salvador y se percató de la citación que había sido recibida, por lo cual procedió a nombrar como sus apoderados a los licenciados xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Cerrato, por medio de un poder General otorgado en la ciudad de San Salvador ante mis oficios notariales, el día veintiuno de Marzo de dos mil dieciocho, facultándolos especialmente para comparecer en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Tribunales de lo Laboral o ante cualquier institución administrativa o judicial con competencia en materia laboral; así como también, los faculto especialmente para que puedan transigir, conciliar y, en general representar en todo tipo de trámite, incidencia o recurso, a la sociedad; incluyendo en representar a la sociedad en audiencias conciliatorias. Poder que finalmente fue sustituido por el licenciado xxxxxxxx, a mi favor. Tal y como ya se había acreditado y que dicho instrumento sirve de prueba fehaciente para comprobar la buena intención que tuvo el señor Prince de delegar la función de la representación judicial en nuestro favor, para actuar con suficientes facultades ante su digna autoridad y/o otra autoridad competente. Que habiendo estado mi representado impedido para comparecer con justa causa a hacer uso del derecho a la legítima defensa y comparecer en la referida audiencia, es viable e imperante desvirtuar de lo que se le acusa y dejar sin efecto el proceso sancionatorio iniciado. FUNDAMENTOS DE DERECHO: De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual



cito a continuación: "Art. 146 de CPCM (Código Procesal Civil y Mercantil}: "Al impedimento por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera la justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí." Con base a dicha máxima, que forma parte de los principios general del derecho común, se entiende por justa causa, como todo hecho impredecible e irresistible que escapa de la esfera de control por parte del interesado, que le impida tener conocimiento de que existe un proceso en su contra, ante el cual es imperante detener el computo de plazos. Así lo sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo, el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en su resolución con referencia 32-E-98, en el cual expone: "la premisa al impedido por justa causa no le corre termino, resulta únicamente aplicable en el caso fortuito y la fuerza mayor. Nuestro legislador en el artículo 43 del Código Civil no hace distinción alguno, no obstante, doctrinariamente, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx considera; Por el primero entendemos el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide de forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto, no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable". Así mismo, el principio expuesto por la disposición procesal antes mencionada y conforme al artículo 602 del Código de Trabajo - que autoriza la aplicación supletoria de las normas de Derecho Común- es posible que tal sea aplicado en los casos como el presente. En la sentencia no.165-M-99 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la sala retoma lo expuesto en anteriores resoluciones sobre el justo impedimento, declarando su existencia, "(...)" cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación.". Es esta misma, se parte de la definición de fuerza mayor como "(...)" el hecho del hombre, previsible o imprevisible,, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.r, Vale la pena aclarar en este caso,

que la figura del justo impedimento deberá entenderse como igual a la justa causa, según lo estipulado por esta misma causa sala través de la sentencia no. 343-C-2004 que literalmente dice: "La Sala, en anteriores resoluciones, equipara la justa causa con el justo impedimento (...)." El actual representante legal de la sociedad LAST RESIRT, LTDA., Señor xxxxxx, al tener su domicilio en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América no puedo prever el reclamo realizado ante esta autoridad, por dicha causa se le imposibilitó físicamente y legalmente presentar una representación de la sociedad en las audiencias a las que fue citado. Es por ello que es válido asegurar que este tipo de situaciones, como lo es poder tener acceso de forma concreta y certera a actos vinculantes en el país, salen de la esfera de control del Sr. Prince; y asimismo, el poder delegar la función a un representante judicial a tiempo. Es por ello que **el nombramiento como representantes judiciales a nuestro favor fue realizado en fecha posterior al día en que fue remitida la esquila de citación y las fechas señaladas para la celebración de la audiencia conciliatoria.** Por tanto, en virtud del artículo 146 del Código Procesal civil y Mercantil y la jurisprudencia relacionada, el plazo para comparecer a la audiencia no debe tenerse por incumplido por razones de fuerza mayor que impidieron su asistencia, representando ante esta autoridad la justificación pertinente, tal y como lo veremos en el desfile probatorio a continuación, y como efecto conexo, no debe de tenerse por cumplido el argumento que establece el artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo, en el cual dice que toda persona que SIN JUSTA CAUSA no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá una multa (...); dichos argumentos serán justificados por medio de elementos probatorios conducentes a comprobar que SI existió causa justa por lo cual, mi representada por medio de su representante legal, no se presentó a dichas citaciones. Análogamente, entonces es necesario pensar que si se le da inobservancia a lo anterior alegado al imponer una sanción, de acuerdo con el derecho constitucional que establece la garantía de defensa plasmado en el artículo 12 de nuestra constitución de la Republica de El Salvador que garantiza que toda



persona tiene derecho a gozar del pleno ejercicio del derecho de defensa, se provocaría una aplicación errónea de la ley, obviando la protección de esta garantía constitucional. Esto se vuelve imperante ya que la garantía constitucional de defensa es que el demandado tenga conocimiento pleno y certero de los hechos que se le imputan para que los mismos pueden ser debatidos y desvirtuados, por él, ante el tribunal o ente competente, ya que en caso contrario este tipo de actuaciones pueden generar indefensión, y que, como se insiste, esto provocaría una ilegalidad, al tener una aplicación errónea de ley. La indefensión se provocaría, si su digna autoridad, sancionara con multa el hecho probado en el que existió justa causa por parte de mi representado; el cual se está alegando en el presente estado procesal. DESFILE PROBATORIO. PRUEBA DOCUMENTAL. Como ya fue estipulado a través del escrito presentado ante su digna autoridad en fecha 13 de abril del presente año en relación a este procedimiento, con motivo de comprobar la ausencia de mi representado a las citaciones notificadas por esta autoridad y a la vez, comprobar que su incomparecencia es justificada, se propuso la aportación de prueba documental, la cual se desarrolla a continuación: Certificado de movimientos migratorios emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME). Con fecha 18 de abril del corriente año se solicitó en las dependencias de la Dirección General de Migración y Extranjería se emitiera certificado de los movimientos migratorios del Sr. Prince entre los meses de enero a abril del corriente año. Tal documento en original, anexo al presente escrito, es prueba documental fehaciente de que mi representado no se encontraba dentro del territorio salvadoreño, ya que como muestra dicho certificado el Sr. Prince no registra entrada al país sino hasta el día diecinueve de marzo del corriente y su salida de fecha del veintitrés de marzo del mismo año, por lo cual queda claro que a la fecha de la notificación de la citación en la que se solicitaba la comparecencia de mi representado a la celebración de las audiencias conciliatorias, la primera a las nueve horas del día 7 de febrero del corriente año y la segunda de las nueve horas del día 8 de febrero del corriente año, le era físicamente imposible apersonarse en tiempo y forma a las celebraciones de las audiencias

conciliatorias referidas, siendo este el único representante legal y judicial que poseía la sociedad hasta ese momento. Copia certificada por notario del pasaporte del señor Prince. A través de estas copias certificadas por notario de las paginas utilizadas del pasaporte número 442616152 correspondiente al señor xxxxxxxx, emitido por el Departamento de Estados de los Estados Unidos de América con fecha 25 de noviembre del 2008 y con fecha de vencimiento el día 24 de noviembre del 2018, es posible comprobar con más prueba documental aún lo dispuesto en el literal A anterior; específicamente en la página 25 del referido pasaporte consta la entrada del 19 de marzo del presente año, comprobando efectivamente que en esta fecha el funcionario de la Dirección general de Migración y Extranjería encargado de verificar el ingreso de personas extranjeras en el Aeropuerto Internacional de El Salvador Osear Arnulfo Romero y Galdámez registró la entrada a la República de El Salvador. Este ingreso coincide con el registrado según el certificado de movimientos migratorios expedido por la DGME y relacionado anteriormente. Dicha prueba pone más elementos objetivos para que el aplicador de la Ley, en este caso el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pueda prudencialmente, examinar la prueba con la cual se verifica que el representante legal de la sociedad tuvo una JUSTA CAUSA para no asistir a dicha conciliación y que si esta autoridad procede a imponer algún tipo de sanción, estaría violentando el principio general de derecho referido en el artículo 146 CPCM, que al impedido por justa causa no le corre término y en su efecto se violentaría se derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de nuestra Constitución de la República. Copia certificada del Pacto Social de la Sociedad Last Resort El Salvador, Limitada. A partir de la lectura del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad es comprobable, de acuerdo a lo estipulado en su cláusula Décimo cuarta, la calidad que mi representado posee al ser designado a través de ella como Gerente Único Propietario para el plazo de siete años, actualmente vigente. Adicionalmente, el señor Prince, en su calidad de gerente Único Propietario, es el único funcionario de la sociedad que ostenta la representación judicial y extrajudicial, tal y como se establece en la cláusula Décimo Segunda del Pacto Social, por lo



que al no encontrarse él en el país, la sociedad no tenía localmente un representante con la capacidad de representación legal y judicial de la misma. Al no estar presente el señor Prince presente en El Salvador, cualquier otra persona que se hubiese apersonado a las citaciones efectuadas, no hubiese efectuado en legal forma, contrariando lo dispuesto en el artículo 375 del Código de Trabajo, es decir el representante legal o el representante judicial de la sociedad. Testimonio de Poder General Judicial. De la mano del literal inmediato anterior, a través de este documento no solo se acredita el carácter en el que comparezco y por medio del cual se legitima procesalmente mi personería, sino también se comprueba uno de los alcances de los alegatos planteados, y que gira en torno a la fecha efectiva en la cual se otorgó el presente mandato y por consiguiente, fecha en la cual la sociedad pasó a poseer representación judicial para actuar y hacer valer sus derechos ante las autoridades en este tipo de procedimientos administrativos. El señor Prince realizó su última vista a El Salvador entre los días 19 al 23 de marzo del presente año y fue durante esta visita que entró en su esfera de conocimiento el proceso administrativo iniciado por la señora Juana Isabel Hernández Alvarenga en su contra. Tal y como se puede comprobar a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura de Poder General Judicial, a favor de los Licenciado Irene Teresa Arrieta Bustamante y José Amílcar Quintanilla Cerrato, queda claro que tal está comprendida dentro del período de su visita y es indiscutiblemente posterior a la fecha en que se notificó la citación por el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), por lo cual se comprueba tajantemente que a las fechas de las audiencias conciliatorias no solo mi poderdante no se encontraba en el país, sino que también no contaba con representación judicial que actuará en su nombre. Por todo lo presentado anteriormente se logra comprobar que el señor xxxxxx representante legal de la sociedad LAST RESORT EL SALVADOR, LTDA., tuvo justa causa que le impidió apersonarse o delegar un representante judicial para asistir a dicha cita, en tiempo y forma; es por lo anterior, al haber puesto a su disposición todos los elementos objetivos para que su digna autoridad pueda

prudencialmente identificar si existe justa causa por existir un justo impedimento producido por fuerza mayor, de este hecho el cual era imposible prever en contra de los intereses de la referida sociedad. En conclusión es conducente que esta autoridad no proceda a imponer la sanción tipificada en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo, con relación al artículo 628 del Código de Trabajo, ya que esto afectaría negativamente el derecho de defensa de mi representada,,,,,,. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias a la sociedad THE LAST RESORT EL SALVADOR, LIMITADA, representada legalmente por el señor xxxxx, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por la trabajadora solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por la trabajadora, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o localn. Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Siendo recibido por un representante patronal En cuanto a Lo mencionado por el licenciado xxxxx: Con base a dicha máxima, que forma parte de los principios general del derecho común, se entiende por justa causa, como todo hecho impredecible e



irresistible que escapa de la esfera de control por parte del interesado, que le impida tener conocimiento de que existe un proceso en su contra, ante el cual es imperante detener el computo de plazos. Así lo sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo, el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en su resolución con referencia 32-E-98, en el cual expone: "la premisa al impedido por justa causa no le corre termino, resulta únicamente aplicable en el caso fortuito y la fuerza mayor. Nuestro legislador en el artículo 43 del Código Civil no hace distinción alguno, no obstante, doctrinariamente, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx considera; Por el primero entendemos el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide de forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto, no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable". En referencia al alegato planteado se debe entender que la sala aclara los conceptos, lo cual deben de ser aplicados a cada caso en concreto ya que "El Caso Fortuito es aquél hecho imprevisible, mientras que la Fuerza Mayor es irresistible. ... Comúnmente se llama "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; La fuerza mayor o causa mayor, también conocido como mano de Dios o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever, en el presente caso no se puede tomar como un justo impedimento ya que al ver el caso en concreto se dice que no es válido ya que primero la notificación se realizó en la forma legal y prescrita por la Ley, y en segundo lugar dicha notificación se realizó con un representante patronal. „ El representante patronal obliga al patrono en sus relaciones con los trabajadores. El concepto de los representantes patronales tiene su origen en la

costumbre inveterada de las relaciones de trabajo, ya que en las empresas existen personas que no poseen la calidad de mandatarios jurídicos y sin embargo, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores; por suerte que, la función principal de éstos consiste en representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados. (...) los actos del representante patronal, son actos de la persona jurídica misma; por consiguiente, tiene la obligación de conocer y saber cuál es la actividad que desarrolla dicha persona, y responsabilizarse de los actos jurídicos emanados de la voluntad de la entidad que representa. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de enero de 2006. Recurso de Casación Ref. 63-C-2004. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de mayo de 2002. Recurso de Casación Ref. 394 Ca 2ª Lab. Art. 3 C.T.) La Sala hace tal valoración, al amparo de los principios que informan el derecho laboral, como una rama del derecho social, cuyo pilar fundamental es la protección del trabajador, quien se encuentra históricamente en desventaja frente al patrono, desigualdad que la ley ha querido equilibrar en alguna medida, liberándolo de ciertas cargas probatorias. Esto sin perder de vista la finalidad del Derecho Laboral que se rige sobre el Principio de Justicia Social, que es el de proteger los derechos de los trabajadores, por ser éstos la parte más débil de dicha relación jurídica. (Tomado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de marzo de 2006. Recurso de Casación Ref. 280-C-2005;). Adicionalmente se puede mencionar que en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social obliga a todo patrono a inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el literal "e// manifiesta que debe designarse una persona que representara al Titular de la empresa o establecimiento. La sola designación lleva la implícita la concesión de las facultades generales del mandato y de las especiales que enumera el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la de transigir y con él se entenderán las demandas y reclamaciones, quedando facultado para intervenir en

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



ellas. Por lo que no se puede alegar mucho menos el desconocimiento de la Ley. Por lo que no se podría tomar la incomparecencia como un hecho imprevisible o inevitable. Por lo que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo. Ya que debió la sociedad a travez de su representante legal designar a una persona para que le representara. Por tanto la sociedad LAST RESORT EL SALVADOR, LIMITADA, **representada Legalmente por eL señor xxxxxxxx**, no compareció a la Oficina Departamental de Sonsonate a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento.

V.- Por lo que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, y habiéndosele prevenido en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la **sociedad LAST RESORT EL SALVADOR, LIMITADA, representada Legalmente por eL señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.



EXP. 0057/18-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las doce horas y veinte minutos del día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de Febrero del año dos mil dieciocho, el trabajador xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora Karla Ileana Alfaro, a quien se le puede notificar en: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas y treinta minutos del día veintidós del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas y treinta minutos del día veintitrés del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.

PREVINIENDOSELE, a la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Marzo del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE e. v./ representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y cincuenta minutos del día trece del mes de Abril del año dos mil dieciocho; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de están; en el presente caso la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora xxx, **fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a

efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S. A. DE C. V., representada legalmente por la señora xxxx, una multa de DOSCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador xxxxxxxxxxxx, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora Karla Ileana Alfara, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.









EXP. 0058/18-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas y veinte minutos del día dieciséis de Abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **1.a sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a señora**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha catorce de Febrero del año dos mil dieciocho, el trabajador MARIO EDGARDO CARIAS SERRANO, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora a quien se le puede notificar en: le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas y cuarenta minutos del día veintidós del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas y cuarenta minutos del día veintitrés del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.

PREVINIENDOSELE, a la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Marzo del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día trece del mes de Abril del año dos mil dieciocho; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

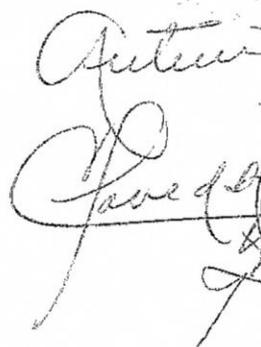
IV. - Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estall; en el presente caso la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a

efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a** la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada legalmente por la señora, **una multa de DOSCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad ESTIBADORES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.




OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y expuso los siguientes alegatos: "la persona encargada de llevar la documentación laboral ha pedido permiso". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no cumple con la obligación de llevar planillas de pago de salario o recibos en que consten los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles de asueto y de descanso en que laboren y toda clase de cantidades pagadas. INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, está en obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevara la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION TRES: al artículo 302 del Código de Trabajo, ya que ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tiene la obligación de elaborar un reglamento interno de trabajo que deberá someterse a la aprobación del Director General de Trabajo. Fijando un plazo de seis días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada, no así las infracciones dos y tres, relativas a los artículos 302 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, ya



que sin cuyo requisito no se considerará legítimo; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de abril del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR. Quedando las presentes diligencias en estado de resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el

artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, por no elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, ya que sin cuyo requisito no se considerará legítimo; y una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no**



cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, por no elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, ya que sin cuyo requisito no se considerará legítimo; y una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la

FISCALÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que Perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. SABER.-

REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que Perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. SABER.-



Quiter



Quiter





EXP. 20623-IC-10-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la sociedad Productos Agroquímicos de Centroamerica, Sociedad Anónima Representada Legalmente por Osear Heririquez, propietaria del lugar de trabajo denominado FERTILIZANTES DE Centroamérica (FERTICA), por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, la Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de **verificar el respeto a los derechos de las trabajadoras, contenidos en el Plan de Derechos de Mujeres**; en el centro de trabajo denominado FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA (FERTICA), ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitrés del mes de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de Supervisor de Seguridad Industrial, quién manifestó que el centro de trabajo es propiedad de sociedad Productos Agroquímicos de Centroamerica, Sociedad Anónima Representada Legalmente por, con Número de Identificación Tributaria: y expuso los siguientes alegatos: "Que por la índole de labores que por Osear Heririquez, con Número de Identificación Tributaria: que está en el centro quien me muestra cerca dos años tres guita pero cerca una guita uno; y expuso los siguientes alegatos: que por la índole de labores que



elaborado y en ejecución el respectivo Programa de Prevención de Ocupacionales de la empresa, el cual no fue presentado en la visita de re inspección por que la persona que atendió la visita no contaba con la documentación relativa al Programa", y para probar lo dicho pidió se abrieran a prueba las presentes diligencias; por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a término de prueba por cuatro días hábiles a partir de la notificación hecha en ese mismo acto, estando en termino de pruebas el día trece de abril de dos mil dieciocho, presento escrito en donde manifestó lo siguiente: " Que con fecha cuatro de abril del presente año mi mandante ha sido notificada de la resolución proveída por su digna autoridad mediante la cual se le manda a evacuar audiencia de oír por la supuesta infracción al artículo 8 numerales 8 y 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 8 Planificación de las actividades y reuniones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. En dicha planificación deberá tomarse en cuenta las condiciones, roles tradicional de hombres y mujeres y responsabilidades familiares con el objetivo de garantizar la participación equitativa de trabajadores y trabajadoras en dichos comités, debiendo adoptar las medidas apropiadas para el logro de este fin.

10. Formulación de Programas preventivos y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales. " Que con relación a la inspección el inspector de trabajo a cargo de la misma estableció que mi mandante no había subsanado la infracción al artículo 8 numerales 8 y 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en virtud de contar con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos en Lugares de Trabajo; siendo que al momento de verificar el inspector, mi representada si contaba con los diez puntos del artículo 8 del referido de cuerpo legal, ya que el programa de prevención de riesgos en lugares de trabajo se ha estado ejecutando desde el año dos mil doce, cumpliendo con todas las exigencias que establece la ley y teniendo actualizada la documentación respectiva. Siendo el caso que la persona designada para resguardar esta información no se encontraba presente el día que se llevó a cabo la inspección en el centro de trabajo, razón por la cual no fue posible entregar la documentación respectiva. Que con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete los empleados de la empresa recibieron charla relativa a "violencia hacia la mujer y acoso laboral", impartida por la Cruz Roja Salvadoreña, la cual se presenta en copia juntamente con el listado de asistencia a la referida charla, subsanando así la observación realizada al numeral 10 del artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Con relación al numeral 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo se hizo del conocimiento del inspector el día que se realizó inspección (23 de octubre de 2017), que en el referido Centro de trabajo no laboran mujeres, esto debido a la naturaleza de la actividad económica que se realiza (Venta



publicación es la condición o requisito para la vigencia de la Ley, en consecuencia ninguna ley obliga si no ha sido publicada en el Diario Oficial (Artículos 140 Constitución de la República; 6, 7 y 8 del Código Civil). Ignorantia juris non excusat (del latín "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley") es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos, y en este caso la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, fue promulgada en abril del año dos mil diez, del Diario Oficial número ochenta y dos tomo trescientos ochenta y siete de fecha cinco de mayo del año dos mil diez, con dos prórrogas de fechas ~~veintisiete de abril del año dos mil once y veintisiete de octubre del año dos mil once~~. Por lo que según el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la re inspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales"

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la Sociedad Productos Agroquímicos de Centroamérica, Sociedad Anónima Representada Legalmente por el señor, propietaria del lugar de trabajo denominado FERTILIZANTES DE CENTROAMÉRICA (FERTICA); una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número seis de fecha veintiún días del mes de diciembre de dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 numerales 2 y 10 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. Se le hace saber a la Sociedad Productos Agroquímicos de

ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y expuso los siguientes alegatos: "la persona encargada de llevar la documentación laboral ha pedido permiso". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no cumple con la obligación de llevar planillas de pago de salario o recibos en que consten los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles de asueto y de descanso en que laboren y toda clase de cantidades pagadas. INFRACCION DOS: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, está en obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevara la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION TRES: al artículo 302 del Código de Trabajo, ya que ASPRYMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tiene la obligación de elaborar un reglamento interno de trabajo que deberá someterse a la aprobación del Director General de Trabajo. Fijando un plazo de seis días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno ya había sido subsanada, no así las infracciones dos y tres, relativas a los artículos 302 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, ya



que sin cuyo requisito no se considerará legítimo; y por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de abril del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR. Quedando las presentes diligencias en estado de resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el

artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR,** la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, por no elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, ya que sin cuyo requisito no se considerará legítimo; y una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no



cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 302 del Código de Trabajo, por no elaborar un reglamento interno de trabajo, que deberán someter a la aprobación del Director General de Trabajo, ya que sin cuyo requisito no se considerará legítimo; y una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad ASPRYMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado ASPRYMAR, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la

FISCALÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que Perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. SABER.-



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "García". To the right of the signature are three circular official stamps. The top stamp is from the "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL" and "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE DE LA ASISTENCIA SOCIAL", specifically the "JEFATURA Santa Ana, El Salvador, C.A.". The middle stamp is from the "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL" and "SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL", specifically the "ZONA OCCIDENTAL SANTA ANA, EL SALVADOR, C.A.". The bottom stamp is from the "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL" and "OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE DE LA ASISTENCIA SOCIAL", specifically the "ZONA OCCIDENTAL SANTA ANA, EL SALVADOR, C.A.". There are also some handwritten scribbles and the word "García" written in cursive next to the stamps.



EXP. 60/2018-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las quince horas treinta y cinco minutos del día doce de Abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, representada **legalmente por el señor XXXXXX XXXXXX** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajadorXXXXXXXXXX.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de Febrero del año dos mil dieciocho, el trabajador XXXXXXXXXXXXX, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor XXXXXXXXXX, ubicado enXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social...

ml.l aieoiocono, para ces.eoxer por primera vez aua.lencia comun
conciliatoria entre el trabajador LINO ANDRES CARIAS y la
sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C. V.,
representada legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y
con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del
día veintiocho de Febrero del año dos mil dieciocho.
PREVINIENDOSELES, a la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD,
S.A. DE C. V.,

representada legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día dos de Marzo del año dos mil dieciocho.

III. - Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que compareciera ante la suscrita, a las once horas y treinta minutos del día diez del mes de Abril del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por el señor JXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de representante legal de la sociedad citada, quien manifestó lo siguiente: "nunca le fue entregado el citatorio realizado por la Oficina Departamental de Sonsonate, para comparecer a los citatorios hechos, aclara que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la Ley y de comparecer con todo lo ordenado y siendo respetuosos de la misma Ley. Agrega en esa misma dirección se encuentran otras dos

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX:
2441-2472, 2441-2478



empresas, y que nunca le llego a su oficina dicho citatorio, al revisar la esquila de notificación y viendo que fue realizada la notificación a un señor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta que no se encuentra laborando para la empresa ninguna persona con ese nombre ya que solamente permanecen tres personas en el lugar con nombres XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los cuales no recibieron dicho citatorio razón por la cual no comparecieron al citatorio hecho". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal. Debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que no le fue entregado los citatorios realizados, tal como consta en folios uno de las presentes diligencias la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor XXXXXXXX fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiera siempre que fueran mayores de edad".

ya yuc: 11000 uita 10:00:00 yue- 10:00:00 u.10:00 c.:yuc.10 c:11 c.1
centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por tanto la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor XXXXXXXXXXX no compareció a esta Oficina Departamental de Sonsonate a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara lo dicho por el representante legal de la sociedad, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fúrtuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fúrtuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estall; en el presente caso a la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX fue notificada en legal forma, y no habiendo



comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, por lo que es procedente imponerle una multa de C/EN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impónese a la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXX una multa de C/EN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro**

de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.
PREVIENESELE a la sociedad GUTCA, SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.

original para que pexcs.oe o zcrie muz l:a e znrorme 1.a recha en que
sea enterada. HÁGASE SABER.-

Informe de los datos que esta oficina, MINIST. E. PREVIS. SOC.




Auten
Yves


OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX:
2441-2472, 2441-2478

1 c. ?) ht
ti. c. (1" c.

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

centro de trabajo es propiedad de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; ; y quien expuso los siguientes alegatos: "se está en proceso la cancelación de lo adeudado, del cual se hará de fondos de otros proyectos de la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar la parte empleadora MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por; a la trabajadora, la cantidad de doscientos diez dólares de Los Estados Unidos de Norte América, en concepto adeudo de salario del período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora , la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de salario, correspondiente al período del uno al veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad MTM**



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas treinta y cinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad MTM CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos



El finis: el'io de Iroboio v Pre-, <son So::id

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado MTM S.A. DE C.V., que de no cumplir con lo antes expresado se librar  certifi- caci3n de esta resoluci3n para que la FISCALIA GENERAL DE LA REP BLICA lo verifique. L brese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. H GASE SABER.-

mas de la soluci3n, p rsona de la...

Handwritten signature and circular stamp of the General Administration of Social Security, Department of Occidente, Santa Ana, El Salvador.

Handwritten signature and circular stamp of the Regional Office of Social Security, Occidental Zone, Santa Ana, El Salvador.



EXP. 18301-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veintitres minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor xxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE LA PAMPA ARGENTINA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales, en el centro de trabajo denominado **RESTAURANTE LA PAMPA ARGENTINA**, ubicado xxxxxxxx. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor xxxxxxxx, en su calidad de supervisor del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor xxxxxxxxxxxx, con Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxx; y expuso los siguientes alegatos: "elaboraran la

una oferta para este caso con los datos que se le suministraron y en consecuencia se desistió de los alegatos.

año dos mil diecisiete clasificada bajo el número de expediente según orden de Inspección Programada y clasificada bajo el número EXP. 18301-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH, en la que el inspector de trabajo señor Cristian Castillo, en su respectiva acta de inspección programada consigno literalmente: "...que el número total de trabajadores era de veintisiete trabajadores de los cuales no tienen contratos individuales de trabajo por escrito..."; posteriormente el señor xxxxxxxxxxxx en su acta de inspección programada, en la que literalmente reza: "...El suscrito inspector hace constar que al hacer una investigación sobre el cumplimiento de la normativa laboral a través de la revisión de documentación vinculada a la relación de trabajo y la realización de entrevistas a la parte trabajadora y empleadora..."; consecuentemente en el literal "D" de la referida acta de inspección programada, el inspector de trabajo consigno que los trabajadores y trabajadoras mencionaron los siguientes: "...Les han elaborado los contratos de trabajo..."; por lo que el inspector de trabajo en su acta de inspección programada no consigno de manera expresa y clara quienes fueron los trabajadores y trabajadoras que supuestamente entrevisto ni mucho menos identifico por medio de sus documentos únicos de identidad que en su misma acta de inspección debió entrevistar e identificarlos tal como lo establece el artículo treinta y ocho literal "b" de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente reza: "...Son facultades de los inspectores de trabajo:... b) interrogar solo o antes testigos, al empleador y a trabajadores de la empresa..., sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales..."; que si bien es cierto esta es una facultad de los inspectores de trabajo, facultad que el señor inspector no completo u omitió la facultad que el mismo reflejo dejando en blanco el llenado de las personas trabajadoras que pretendió interrogar o entrevistar en su acta de inspección, volviéndose inexacta y falsa el acta de inspección programada, pues en el literal "D" de dicha acta programada el inspector estableció que entrevisto a trabajadores y trabajadoras que en ninguna parte del acta aparecen consignados sus nombres completos y sus respectivos documentos únicos de identidad, facultad de interrogar



a trabajadores y trabajadoras que no determino ni estableció individualizando a cada trabajador que supuestamente entrevisto, contradiciéndose enormemente en el litera "D" que los supuestos trabajadores y trabajadoras le mencionaron que si les han elaborado contratos de trabajo, riñendo de forma expresa y de forma arbitraria con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social en el que establece que la visita de inspección se llevara a cabo con participación del empleador, los trabajadores o sus representantes, no acatando ni respetando así lo dispuesto en la referida ley antes citada, generando así que aparentemente el inspector de trabajo no llevo consigo los textos legales pertinentes, a fin de suministrar a las partes (empleador y trabajadores) la base legal de sus actuaciones, esto último de conformidad al artículo cuarenta y ocho de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; así mismo el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece que el inspector de trabajo deberá reunirse con las partes que hubieren intervenido en la diligencia, con el objeto de examinar en forma conjunta las medidas destinadas a subsanar las infracciones que a su juicio existan, pues al parecer dicho inspector según lo plasmado en su acta de inspección programada no dio cumplimiento a lo regulado en dicho artículo cuarenta y nueve en no dejar plasmado e individualizado y de forma clara las partes con que se reunió y que supuestamente intervinieron en la diligencia; y por ultimo de conformidad al artículo cincuenta de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que establece al término de la visita de inspección, el inspector redactara el acta respectiva, en el lugar de trabajo donde aquella se llevó a cabo, "haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes". Dejando entrever que según lo plasmado en su acta de inspección, no entrevisto a ningún trabajador o trabajadora, pues no los consigno ni identifico contradiciéndose así a todas luces en el apartado del literal "D" en el que establece una manera falsa e inexacta que entrevisto a trabajadores y trabajadoras que ni tan siquiera menciono

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

en su acta de inspección programada, pues además en el cierre del acta de inspección programada de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete dicho inspector consigno que entrego copia de la misma a los comparecientes, dejando entrever y generando a la vez de forma oscura a que comparecientes se estaba refiriendo, pues así como individualizo y determino quien lo atendió en la visita de inspección programada por parte de la patronal; así también debió individualizar, identificar y consignar en su acta de inspección a la parte trabajadora que el inspector dice haber entrevistado, generando así una enorme y flagrante inseguridad jurídica, de conformidad al artículo dos de nuestra constitución política de El Salvador, en que una acta de inspección programada de trabajo, sea utilizada y manoseada libremente y de manera arbitraria en que la firmen personas desconocidas y que no tienen nada que ver en las diligencias de inspección que nos ocupa, personas que no estén facultadas por ley a intervenir en las diligencias de inspección y que se desconoce quiénes son las personas y que con qué interés aparecen firmando el acta de inspección programada de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete. Por consiguiente es de señalar que el artículo cincuenta inciso tercero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece enérgicamente y de manera clara que "El acta será suscrita por las partes que hubieren intervenido en la diligencia. La negativa de cualquiera de ellas a firmar el acta, no la invalida, debiendo en este caso el inspector dejar constancia del hecho", dejando así de una forma inexacta y falsa que personas que no se sabe quiénes firmaron como supuestos trabajadores y trabajadoras el acta de inspección pues en la misma acta nunca se determinó con claridad y precisión quienes realmente intervinieron en las diligencias de inspección programada clasificadas bajo el número de expediente 18301-IC-09-2017-PROGRAMADA-AH. ATIPICIDAD DE UNA NORMA LABORAL INEXISTENTE. b) Como segunda INCONSISTENCIA generada por el señor inspector xxxxxxxxxxxx, podemos mencionar la ATIPICIDAD a la norma laboral, regulada en el artículo dieciocho del Código de Trabajo, en la que establece una obligación al empleador de constar por

fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete y que en vista de tan flagrante inexactitud y falsedad señalada anteriormente a la acta inicial del señor xxxxxxxxxxxx en ya que la inspectora xxxxxxxx ni tan siquiera puedo ser clara y explícita en indicar puntualmente que contratos de trabajo supuestamente se tuvieron que remitir a la Dirección General de Trabajo, por lo que de la manera más atenta le PIDO: a) Admitirme el presente escrito; b) tenerme por parte en el carácter en que comparezco y se me tenga por evacuada la presente audiencia de apertura a pruebas de fecha doce de abril del dos mil dieciocho; c) Decrete la nulidad de todo el proceso inspectivo por adolecer de ilegalidades flagrantes e inconsistencias anteriormente citadas en el presente escrito que generan nulidad absoluta y absuelva definitivamente en sentencia definitiva de la infracción puntualizada en acta de inspección programada de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete por todos los argumentos citados en la parte expositiva del presente escrito, a la sociedad MAFRA INVERSIONES S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor xxxxxxxx". Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que visto los alegatos expuestos por el licenciado xxxxxxxx en el término probatorio, estos no desvirtúan o subsanan las infracciones puntualizadas; ya que dichos alegatos no son idóneos de conformidad al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no haber presentado ningún tipo de prueba con el fin de demostrar que las infracciones hayan sido subsanadas o en defecto de ello que demostrara la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta de inspección de trabajo. *La ilegalidad, inconsistencias, inexactitud y falsedad*, alegada por el licenciado Lara Berganza, no proceden, ya que el acta goza de presunción de veracidad, y corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idóneos y pertinentes para su correspondiente

valoración, al demostrar lo contrario, debió de presentar documentación relativa a la infracción que no se le mostro al inspector, debiendo justificar el no haberlo hecho (causa fortuita o fuerza mayor); en este caso no se ha demostrado la justificación eminente; puesto que el Inspector de Trabajo, en las actas de Inspección y Reinspección recibió la información por parte del señor xxxxxx, quien manifestó ser el supervisor de dicho lugar, declarando quien era el propietario del centro de trabajo, el NIT, el rubro, la cantidad de trabajadores, así como respondiendo las preguntas que el Inspector le realizó referente a la documentación solicitada, y al tener esa información, el Inspector de Trabajo realizó el procedimiento legal para llevar a cabo la Inspección, la cual no ha sido diferente a la señalada por la ley y reúnen todos los requisitos que la misma establece, de conformidad al artículo treinta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *"la función de inspección laboral se desarrolla por medio de los inspectores de trabajo, quienes deben cumplir sus funciones con eficiencia, probidad e imparcialidad"*. Debiendo el Inspector puntualizar como infracciones, las señaladas en el acta de Inspección, puesto que la orden de Inspección fue el de verificar el cumplimiento de las leyes laborales, realizando la Inspección y procediendo de conformidad al artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *a. Ingresar libremente en horas laborales, sin previa notificación a todo centro de trabajo sujeto a inspección; b. Interrogar a trabajadores, empleadores o directivos sindicales, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales laborales. c. Exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, así como obtener copia o extractos de los mismos. d. Efectuar oficiosamente cualquier investigación, o, examen que considere necesario para el mejor cumplimiento de los fines de la inspección, o utilizar cualquier medio adecuado para una percepción fiel de los hechos materia de comprobación.* Por lo que el ejercicio de sus facultades es amplio y abarca toda actividad de indagación, sobre infracciones a la normativa laboral. Las facultades de inspección, deben ser respetadas por los

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

patronos y empleadores al momento de ejecutar sus actividades, según requiere la mencionada ley. Así también, al realizar las entrevistas con el personal laborante, éstos le manifestaron: "...había elaborado los contratos de trabajo..."; lo cual el representante patronal no presentó ningún documento que demostrase que así había sido, debiendo el Inspector de Trabajo solicitarlos de conformidad al artículo 18 del Código de Trabajo; ya que es parte de las obligaciones que tiene el Inspector de trabajo "... Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral y consignar los resultados de la misma en el acta respectiva..." (Artículo 39 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). Se le aclara también al licenciado José Fernando Lara Berganza, que en el acta de Inspección de Trabajo, a pesar que no se detalló el nombre de los trabajadores entrevistados, y que éstos firmaron dicha acta de enterados de la diligencia, el Inspector de Trabajo tiene como parte de sus obligaciones mantener estricta confidencialidad; a lo cual no volvería falsa, inexacta o nula una inspección de trabajo. Por lo que en este caso la parte interviniente así como los trabajadores entrevistados firmaron el acta, entregándosele al representante patronal el acta correspondiente; así también el Inspector de Trabajo no hizo constar la negativa de los entrevistados en la Inspección, ya que no hubo negativa de lo plasmado en el acta; no procediendo su alegato de falsa el acta de inspección, ya que al ser firmadas dichas actas tanto por quien atendió la Inspección de Trabajo como los trabajadores entrevistados, confirmaban que lo que constaba en dicha acta era cierto y no era diferente a lo puntualizado. El artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, consagra a la **Seguridad Jurídica**, como un bien jurídico primordial, el cual es objeto de la actividad del Estado. En ese sentido, la Administración está llamada a garantizar dicha categoría jurídica a todas las personas, por lo que el actuar de los Inspectores de Trabajo, se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el Inspector de Trabajo, no vulneró ningún derecho a la sociedad en comento, ya que éste efectuó su investigación



considerándolo necesario para mejor comprobación de los hechos a investigar, y al verificar dicha información proporcionada, en este caso, con el interrogatorio al personal laborante, lo consignaría en el acta a levantar (artículo 39 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). Con respecto a la tipicidad alegada por el licenciado Lara Berganza, ésta no procede, ya que el *pnncipw de tipicidad* es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión; es decir que en este caso la infracción no subsanada referente a la no remisión de los contratos de trabajo, si está tipificada en el artículo 18 del Código de Trabajo, ya que dicho requisito es parte las obligaciones que como parte patronal debe realizar. El artículo 18 del Código de Trabajo, establece: *"Sin perjuicio de lo que este Código dispone para los casos de excepción, el contrato individual de trabajo, así como su modificación o prórroga, **deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo**, dentro de los ocho días siguientes al de su celebración, modificación o prórroga. La omisión de las anteriores *fórmalidades* no *afectará* la validez del contrato. El contrato escrito es una *garantía en fávör del trabajador*, y su *fálta* será *imputable al patrono...*"* Por lo que la infracción puntualizada no fue antojadiza del Inspector de Trabajo, es parte de las obligaciones que como patrono debe acatar, ya que la falta del contrato es imputable al patrono. En consecuencia, la prueba para desvirtuar el acta de Inspección de Trabajo debe ser aportada por el empleador. El empleador que pretende restarle fe al acta de Inspección, debe aportar directamente las pruebas para establecerlo; no es la autoridad administrativa la que debe gestionar la obtención de la prueba. Por lo tanto la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor xxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado LA PAMPA, no puede ser liberada de la responsabilidad pues las infracciones se cometieron, y no fue demostrado que se subsanaron, ya

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

que no remitieron los contratos individuales de trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones) el inspector levantara acta) la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente)*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del centro de trabajo denominado LA PAMPA, una MULTA TOTAL de UN MIL CUATROCIENTOS DOLARES, por veintiocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido veintiocho veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no remitir los contratos individuales de trabajo a la Dirección General de Trabajo de los siguientes**



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

...
POR TANTO: ...

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [Nombre], propietaria del centro de trabajo denominado LA PAMPA, una MULTA TOTAL de UN MIL CUATROCIENTOS DOLARES, por veintiocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido veintiocho veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no remitir los contratos individuales de trabajo a la Dirección General de Trabajo de los siguientes trabajadores:**

...
...
...

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad MAFRA INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado LA PAMPA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

P



EXP. 21788-JC-11-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXX propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS; Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador XXXXXXXXXXX, quien manifestó que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, ubicado XXXXXXXXXXX: "el pago del subsidio por incapacidad". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor XXXXXXXXXXX, en calidad de encargado, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; no proporciono el Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: "manifiesta que solventara la situación con el trabajador". Por lo que en vista de la información Proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 333 literal "Ch" del Código de Trabajo, ya que al trabajador XXXXXX

XXXXXX, se le adeuda la cantidad de quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario básico diario, así mismo se le adeuda la cantidad de cincuenta y dos dólares en concepto de subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del treinta de octubre del año dos mil diecisiete al once de noviembre del año dos mil diecisiete, equivalente al cuarenta por ciento de su salario básico diario dicho trabajador devenga el salario mínimo legal vigente de diez dólares diarios. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el XXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, no subsana la infracción uno, relativa al artículo 333 literal "Ch" del Código de Trabajo, ya que al trabajador XXXXXXXXXXXXX, se le adeuda la cantidad de quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar en concepto de subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete al veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario básico diario, así mismo se le adeuda la cantidad de cincuenta y dos dólares en concepto de subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del treinta de octubre del año dos mil diecisiete al once de noviembre del año dos mil diecisiete, equivalente al cuarenta por ciento de su salario básico diario dicho trabajador devenga el salario mínimo legal vigente de diez dólares diarios. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, para que compareciera ante la



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CREAR CSR

suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las catorce horas del día nueve de abril del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por el XXXXXXXXXXXXArtiga, en calidad de designado por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXX propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV, lo cual demostró por medio de la respectiva inscripción del centro de trabajo la cual fue agregada a las presentes diligencias, y sobre las infracciones señaladas manifiesto lo siguiente: ""Que ya le fue cancelado lo de la incapacidad al trabajadorXXXXXXXXX, para demostrar lo manifestado pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba""; por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de pruebas por cuatro días hábiles, estando en termino de pruebas fue presentado escrito por el señor XXXXXXXXXXXX, agregando a dicho escrito como prueba documental para ser valorada un recibo de pago realizado de fecha cuatro de enero por la cantidad de quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con lo manifestado y la prueba documental aportada a las presentes diligencias que consiste en recibos de pago realizados por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXX propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV, a favor del trabajador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CIA, los que consisten en: Comprobante de pago realizado de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, por la cantidad de quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar. Con dicho recibo la parte patronal no subsana la infracción puntualizada por no haber demostrado haber cancelado la cantidad de cincuenta y dos dólares en concepto de subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del treinta de octubre del año dos mil diecisiete al once de noviembre del año dos mil diecisiete, equivalente al cuarenta por ciento de su salario básico diario dicho trabajador; además la cantidad cancelada de quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de subsidio por incapacidad dicho pago fue realizado el día cuatro de enero del año dos mil dieciocho, y la re inspección fue realizada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, la obligación del patrono es cumplir la obligación puntualizada en el plazo

establecido para ello, al cumplir posteriormente a la realización de la re inspección solo atenúa para efecto de imponer la sanción. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señorXXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado ESPA SA DE CV. **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA DOLARES,** por dos infracciones a razón de **VEINTICINCO DOLARES,** por cada infracción al artículo 333-Literal Ch del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajadorXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de cincuenta y dos dólares en concepto de subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del treinta de octubre del año dos mil diecisiete al once de noviembre del año dos mil diecisiete, equivalente al cuarenta por ciento de su salario básico diario dicho trabajador; y por no haber cancelado dentro del plazo concedido en la inspección la cantidad de quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de subsidio por incapacidad ya que dicho pago fue realizado el día cuatro de enero del año dos mil dieciocho, y la re inspección fue realizada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV. **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA DOLARES, por dos infracciones a razón de VEINTICINCO DOLARES,** por cada infracción al artículo 333 Literal Ch del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador XXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de cincuenta y dos dólares en concepto de subsidio por incapacidad correspondiente al periodo del treinta de octubre del año dos mil diecisiete al once de noviembre del año dos mil diecisiete, equivalente al cuarenta por ciento de su salario básico diario dicho trabajador, y por no haber cancelado dentro del plazo concedido en la inspección la cantidad de quinientos sesenta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar, en concepto de subsidio por incapacidad ya que dicho pago fue realizado el día cuatro de enero del año dos mil dieciocho, y la re inspección fue realizada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Á



EXP. 23246-IC-11-2017-ESPECIAL -SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día diez de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR,, Representado Legalmente por la señora , propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, la trabajadora, quien manifestó que AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, Representado Legalmente por la señora propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR; **ubicado en: Veintiuna calle poniente número trece entre sexta y octava avenida sur, Santa Ana**, No le fue extendida la Constancia de Trabajo. En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la, en su calidad de encargada, quien proporciono el Número de Identificación Tributaria número; y expuso los siguientes alegatos: ""Que por el momento desconoce cómo está el caso de la señora pero remitirá el acta a oficina central en San Salvador"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta

que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 60 del Código de Trabajo, El empleador debe de entregar a la trabajadora una constancia laboral con la fecha de iniciación y terminación de las labores la clase del trabajo desempeñado y el salario devengado durante el último periodo de pago. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR,, Representado Legalmente por la señora, propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, no subsana la infracción uno, relativa al artículo 60 del Código de Trabajo, El empleador debe de entregar a la trabajadora Gloria Guadalupe Escalante Castillo una constancia laboral con la fecha de iniciación y terminación de las labores la clase del trabajo desempeñado y el salario devengado durante el último periodo de pago. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, Representada Legalmente por la señora, propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, Representado Legalmente por la señora, propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, Representado Legalmente



por la XXXXXXXXXXX, propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR,, Representado Legalmente por la señoraXXXXXXXXXXXX, propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo artículo 60 del Código de Trabajo. El empleador debe de entregar a la trabajadora Gloria Guadalupe Escalante Castillo una constancia laboral con la fecha de iniciación y terminación de las labores la clase del trabajo desempeñado y el salario devengado durante el último periodo de pago.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de

EL SALVADOR
UNÁMONOS .PARA CRECER~

Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR,, Representado Legalmente por la señoraXXXXXXXXXX, propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo artículo 60 del Código de Trabajo, El empleador debe de entregar a la trabajadora XXXXXXXXXXXXXXXXXXX una constancia laboral con la fecha de iniciación y terminación de las labores la clase del trabajo desempeñado y el salario devengado durante el último periodo de pago. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, Representado Legalmente por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propietario del centro de trabajo denominado AUTOMOVIL CLUB DE EL SALVADOR, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

en notificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows a large, stylized handwritten signature in blue ink. To the right of the signature are three circular official stamps. The top stamp is from the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' of the 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL' in Santa Ana, El Salvador. Below it are two more stamps: one from the 'SECRETARIA DE ASUNTOS LABORALES' in the 'ZONA OCCIDENTAL' and another from the 'OFICINA REGIONAL' in the 'ZONA OCCIDENTAL'. There are also some handwritten initials or names next to the stamps.



Membre

Cargos: Jefa de ACEJ Sta Ana .

Utera: 1.57 pm .

Fecha: 15 mayo 2018



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER.

EXP. 23905-JC-11:2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajadorXXXXXXXXXX, quien manifestó que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señorXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, ubicado en: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adeudaba: ""Salarios devengados del periodo del uno al veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día trece de diciembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Diana Lizet Campos Guevara, en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI; no proporciona el Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: ""Que pague a la brevedad posible?". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 127 del Código de Trabajo ya que SPAI Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adeuda al trabajador XXXXXX

XXXXXXXXXXXX la cantidad de doscientos setenta dólares en concepto de salarios correspondientes de periodo comprendido desde el uno al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de un día para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, no subsana la infracción uno, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, relacionado con el artículo 127 del Código de Trabajo ya que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de capital Variable, Representada Legalmente por XXXXXXXXXXXX, no cancelo al trabajador XXXXXXXXXXXX, la cantidad de doscientos setenta dólares en concepto de salarios correspondientes de periodo comprendido desde el uno al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las quince horas del día nueve de abril del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de designado por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado ESPA SA DE CV, lo cual demostró por medio de la respectiva inscripción del centro de trabajo la cual fue agregada a las presentes diligencias, y sobre las infracciones señaladas manifiesto lo siguiente: ""Que ya le fue cancelado lo adeudado al trabajador Norberto Salazar García; para demostrar lo manifestado pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba""; por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de pruebas por cuatro días hábiles, estando en termino de pruebas fue presentado escrito por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, agregando a dicho escrito como prueba



GOBIERNO DE
EL SALVADOR.
ONÁMONOS PARA CRECER.

documental para ser valorada un comprobante de pago al trabajador XXXXXX, correspondiente al periodo del uno al veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad de doscientos setenta dólares. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según la prueba aportada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de designado por la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV, que consiste en: Comprobante de pago al trabajador XXXXXX correspondiente al periodo del uno al veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, por la cantidad de doscientos setenta dólares, el cual no establece fecha en que fue realizado el pago, por lo que no puede ser comprobado que cumpliera la obligación en el plazo concedido para ello. Se verifica que el empleador no subsano la infracción relativa al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo. Por no haber comprobado que le fue cancelado al trabajador Norberto Salazar García la cantidad de doscientos setenta dólares, en concepto de salarios correspondientes de periodo comprendido desde el uno al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete en el plazo establecido para ello. Ya que tal como consta en acta de re inspección el señor XXXXXX manifestó que no se le había cancelado el adeudo puntualizado y el comprobante de pago hecho no establece la fecha de realización del pago. Además se establece que si el patrono comprueba haber subsanado la infracción con fecha posterior a la reinspección esto no lo exonera de la responsabilidad en el proceso sancionatorio, solo tiene un efecto atenuante para la imposición de la sanción económica. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación,

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad Empresa de SegUridad Privada de

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CIRCULAR

Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV. **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA DOLARES**, por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber demostrado el empleador que le fue cancelado al trabajador Norberto Salazar García la cantidad de doscientos setenta dólares en concepto de salarios correspondientes de periodo comprendido desde el uno al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV. **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA DOLARES**, por infringir el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber demostrado el empleador que le fue cancelado al trabajador Norberto Salazar García la cantidad de doscientos setenta dólares en concepto de salarios correspondientes de periodo comprendido desde el uno al veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Empresa de Seguridad Privada de Adiestramiento e Investigación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado ESPAI SA DE CV., que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

UN GOVERNEMENTO CENTRAL, EL SALVADOR REPUBLICANO

[Handwritten signature]



EL SALVADOR

UN.Ár/1 0202 PARA CAECE:fi:





EXP. 23946-IC-11-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas diez minutos del día veinte de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor , propietario del centro de trabajo denominado **FUNERARIA DE LA ESPERANZA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago correspondiente al asueto de dos de noviembre del año dos mil diecisiete, en el centro de trabajo denominado **FUNERARIA DE LA ESPERANZA**, ubicado en. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor; y expuso los siguientes alegatos: "se laboró el dos de noviembre del año dos mil diecisiete el cual se remunero". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** al



asuetos dos de noviembre del año dos mil diecisiete al trabajador, el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete el cual fue firmado por dicho trabajador; el cual se anexo a las presentes diligencias.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en término probatorio, se verificó que la parte patronal lleva comprobante de pago en concepto de día de asueto correspondiente al día dos de noviembre del año dos mil diecisiete al personal laborante; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver al señor , propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobante de pago en concepto de día de asueto correspondiente al día dos de noviembre del año dos mil diecisiete al personal laborante; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase al señor , propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA DE LA ESPERANZA, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva comprobante de pago en. HÁGASE SABER

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



)J

REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EXP. 24345-IC;11-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y tres minutos del día diez de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora XXXXXXXXXXXXXXXX propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR FAROLITO, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintisiete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la señora XXXXXXXXXXXX, quien manifestó que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR FAROLITO, ubicado en: **Final decima avenida sur frente a Oficinas Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Santa Ana**, le adeudaba: **complemento al salario mínimo del periodo del uno al quince de noviembre, y salarios devengados de los días dieciséis y diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora XXXXXXXXXXXX, en su calidad de encargado, quien manifestó que la propietario del centro de trabajo es la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, y no proporciono el Número de Identificación Tributaria, y sobre el caso alego lo



siguiente: "Que la trabajadora no fue despedida ya que no se presentó a laborar por motivos que se desconoce, además expresa que la trabajadora era problemática y de carácter fuerte". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones.

INFRACCION UNO: Al artículo 29, ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número dos de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete; se constató que la empleadora le adeuda a la trabajadora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del periodo comprendido del uno al quince de noviembre del presente año, el salario que devengaba la trabajadora era de cien dólares quincenales.

INFRACCION DOS: Al artículo 29 ordinal primero del código de Trabajo en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 2 con vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete se constató que la empleadora le adeuda a la trabajadora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados de los días dieciseis y diecisiete de noviembre del presente año, el salario que devengaba la trabajadora era de cien dólares quincenales. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos**, relativas al artículo 29 ordinal primero del código de Trabajo, ya que la empleadora no le cancelo a la trabajadora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de cincuenta dolares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del periodo comprendido del uno al quince de noviembre del presente año; y la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados de los días dieciséis y diecisiete de noviembre del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El

eximirse de la responsabilidad en proceso sancionatorio ya que no demuestra haber cumplido la obligación señalada. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora XXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR FAROLITO. **Una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada infracción**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora XXXXXXXXXXXX, la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del periodo comprendido del uno al quince de noviembre del año dos mil diecisiete, y la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados de los días dieciséis y diecisiete de noviembre ambos del año dos mil diecisiete.

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNIONOS PARA CRECER

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora XXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR FAROLITO.

Una MULTA TOTAL de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la empleadora no le cancelo a la trabajadora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del periodo comprendido del uno al quince de noviembre del año dos mil diecisiete, y la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados de los días dieciséis y diecisiete de noviembre ambos del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propietaria del centro de trabajo denominado COMEDOR FAROLITO, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Yt= /4i! t> /4... 1- CSf-e~

a las --7.r7,,-v--C.,--Q:: horas son e,,e...-.-c;j minutos del día

--V" ,c,,,,;t,, 76t'.,(,,-ú.-e) del mes de --(r:,y' (") del año dos mil dieciocho.

e-?-Q ;

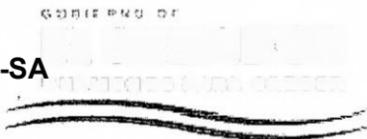
J~

4.. w\

~r:YZI-úr..

Jun,co

EXP. 25170-IC-12-2017-ESPECIAL -SA



La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día diez de abril del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra a la Sociedad GRUPO CANAAN DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES GRUPO CANAAN; por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador quien manifestó que la Sociedad GRUPO CANAAN DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES GRUPO CANAAN; **ubicado en:** , le adeudaba: ""La cantidad de doscientos treinta y ocho dólares con veinticinco centavos de dólar en concepto de pago de comisiones del monto vendido, en el periodo del uno al treinta de noviembre del presente año. También reclama los salarios devengados del periodo del uno al siete de diciembre de este año"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con Deysi Yesenia Figueroa Trinidad, en su calidad de encargada, quien proporciono el Número de Identificación Tributaria número:

CONSIDERANDO:

mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad GRUPO CANAAN DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES GRUPO CANAAN, no obstante estar debidamente citada y notificada.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad GRUPO CANAAN DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES GRUPO CANAAN, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad GRUPO CANAAN DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES GRUPO CANAAN, **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador con la cantidad de doscientos treinta y ocho dólares con veinticinco centavos de dólar. HÁGASE SABER

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
7

